



----- NUMERO: 460 (CUATROCIENTOS SESENTA).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 28 (veintiocho) de
Noviembre del año 2018 (dos mil dieciocho).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil
número 409/2018, concerniente al recurso de apelación
interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia
dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo
Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con
residencia en esta Ciudad, con fecha 30 (treinta) de abril
del año 2018 (dos mil dieciocho), dentro del expediente
***** relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Acción
Pauliana promovido por ***** en
representación de su menor hijo ***** , en contra de
***** , de ***** , de ***** , del
***** , y de la licenciada
***** , adscrita en funciones a la Notaría
Pública número ***, con ejercicio en esta Ciudad;
y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- Mediante escrito presentado el 21 (veintiuno) de
junio de 2017 (dos mil diecisiete) compareció ante el
Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del
Primer Distrito Judicial del Estado, *****

en representación de su menor hijo *****, a promover Juicio Ordinario Civil sobre Acción Pauliana en contra de *****, de *****, de *****, del *****, y de la licenciada *****, adscrita en funciones a la Notaría Pública número ***, con ejercicio en esta Ciudad, de quienes reclama las siguientes prestaciones: “1.- En primer lugar la declaración de inexistencia y nulidad de las escrituras: a).- Escritura número **** (*****), del volumen ***** (*****), de fecha *****, que contiene el contrato de compraventa, sobre un bien inmueble consistente en un predio urbano y construcción en el edificada, con una superficie de ***** (*****) Metros Cuadrados, identificado como Lote número *** (*****), de la Manzana número * (*****), ubicado en la calle *****, con número oficial **** (*****), del Fraccionamiento *****, en esta ciudad capital, con las siguientes medidas y colindancias: Al Norte en *****, al Sur en



2.

*****, al Este en

*****, y al Oeste en

*, inmatriculada actualmente como FINCA NÚMERO *****, del Municipio de ciudad Victoria; celebrado por los CC.

*****, en su carácter de vendedor de la nuda propiedad, y en su carácter de comprador el C. *****

*****, otorgada ante la Fe de la LIC. *****,

Adscrita en funciones a la Notaría Pública Número ***, con ejercicio en este Primer Distrito Judicial en el

Estado. b).- Escritura número ****

(*****), del volumen ****

(*****), de fecha *****

que contiene contrato de Donación, Gratuita, Pura y Simple, sobre un bien inmueble consistente en un predio urbano

y construcción en el edificada, con una superficie de

***** (*****) Metros

cuadrados, ubicado en calle *****

con número oficial *** (*****) en esta ciudad capital,

inmatriculada actualmente como FINCA NÚMERO *****,

del Municipio de Ciudad Victoria, con las siguientes

medidas y colindancias; Al norte en

*****,
al Este en
1*****
*****,
y al Oeste en

*****; celebrado entre los CC. *****
en su carácter de Donante, y la C. *****
en su carácter de Donataria, otorgada ante la Fe de la LIC. *****

Adscrita en funciones a la Notaría Pública
Número ***, con ejercicio en este Primer Distrito Judicial
en el Estado. 2.- La Cancelación, Tildación e Invalidez
del Registro o Inscripción en el Instituto Registral y
Catastral del Estado, oficina regional en esta ciudad, de
las escrituras públicas: Contrato de compraventa
número **** (*****), del
volumen ***** (*****), de fecha

correspondiente al Contrato de
Compra venta celebrado por los CC. *****
en su carácter de vendedor de la nuda propiedad, y en su
carácter de comprador el C. *****
y Escritura
Contrato de Donación, Gratuita, Pura y Simple Número



3.

****, (*****), del volumen *****(*****), de fecha *****, celebrado entre los CC. *****, en su carácter de Donante, y la C. ***** en su carácter de Donataria; ambas otorgadas ante la Fe de la LIC. *****, Adscrita en funciones a la Notaría Pública Número ***, con ejercicio en este Primer Distrito Judicial en el Estado; la primera a favor del padre del vendedor el C. *****, y la segunda a favor de la madre del Donante la C. *****.

3.- El pago de los gastos y costas judiciales que se generen por la tramitación del presente juicio.”, fundándose en los hechos y consideraciones contenidos en el propio escrito de demanda, y que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.-----

---- Por su parte, los demandados *****, y ***** en términos de sus escritos presentados el 28 (veintiocho) de agosto y 4 (cuatro) de octubre de 2017 (dos mil diecisiete), dieron contestación a la demanda y opusieron como excepción: “Solicito se me tenga por oponiendo la excepción de falta de acción y derecho, de la C. *****, para demandar la acción pauliana, por las razones expuestas en el

presente escrito.”, misma que pretendieron acreditar con las pruebas que propusieron en sus escritos relativos y allegaron a los autos.-----

---- La también codemandada licenciada ***** *****, adscrita en funciones a la Notaría Pública número ***, con ejercicio en esta Ciudad, en términos de su escrito presentado el 4 (cuatro) de octubre de 2017 (dos mil diecisiete) dio contestación a la demanda y opuso como excepciones las que se derivan de su referida promoción.-----

---- Es conveniente precisar que en autos consta que el también codemandado ***** *****, no contestó la demanda promovida en su contra, no obstante haber sido legalmente emplazado a juicio.-----

---- Realizadas las etapas procesales correspondientes, el Juez de Primera Instancia con fecha 30 (treinta) de abril del año 2018 (dos mil dieciocho) dictó sentencia bajo los siguientes puntos resolutive: “Primero. La parte actora acreditó parcialmente los hechos constitutivos de su acción, mientras que los demandados no probaron su excepción. Segundo. Se

actualmente como finca número *****, del municipio de Ciudad Victoria, con las siguientes medidas y colindancias: Al norte en *****, al Sur en *****, al Este en: *****, y al Oeste en *****; celebrado entre los CC. *****, en su carácter de donante, y la C. *****, en su carácter de donataria, otorgada ante la Fe de la LIC. *****, Adscrita en funciones a la notaría pública número ***, con ejercicio en este Primer Distrito Judicial en el Estado. Quinto. Se ordena enviar oficio al ***** de Tamaulipas y a la Notaría Pública *** con ejercicio en esta ciudad, a efecto de la cancelación respectiva. Sexto. En virtud de la condena parcial, se absuelve a las partes del pago de gastos y costas. Notifíquese personalmente. ...”.------

---- II.- Notificada que fue la resolución que se precisa en el resultando que antecede e inconforme *****, en representación de su menor hijo *****,



5.

interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por auto del 28 (veintiocho) de mayo de 2018 (dos mil dieciocho), teniéndosele por presentada expresando los agravios que en su concepto le causa la sentencia impugnada, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 9 (nueve) de octubre del mismo año acordó su aplicación a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, donde se radicaron el 11 (once) del propio octubre, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió debidamente el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que la inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, la contraparte y Agente del Ministerio Público adscrita desahogaron la vista relacionada, se citó para sentencia.-----

---- III.- La apelante ***** en representación de su menor hijo *****, expresó como agravios, en síntesis: “PRIMERO: Estos se constituyen en los

resolutivos PRIMERO Y TERCERO de la resolución número ***** dictada el día 30 de abril de 2018; ... no se valoró lo que preceptúa el artículo 113 del Código adjetivo civil ... El juzgado de primera instancia al momento de emitir la sentencia hoy recurrida con sus actos ha violado en perjuicio del quejoso las garantías individuales consagradas en los preceptos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al interpretar y aplicar de manera inexacta los artículos 1213, 1214, 1215 del código procesal civil (sic), además de la omisión de interpretar y aplicar los numerales 1229 y 1238 del mismo cuerpo de leyes antes invocado al momento de valorar las pruebas ... El agravio se constituye al momento de dictar la sentencia recurrida en sus CONSIDERANDOS CUARTO, SEPTIMO Y EN SUS PUNTOS RESOLUTIVOS PRIMERO Y TERCERO. En lo referente al valor probatorio que se otorgó a las pruebas ofrecidas por la parte actora, al dictaminar el Juez de la Causa que respecto de la Compraventa realizada entre el padre e hijo con parentesco consanguineo acreditado en autos del juicio principal circunstancia que no se tomo en consideración; limitándose el Juzgador de Primera



6.

Instancia solamente a valorar que entre el vendedor el C.

******* (hijo) y el Comprador el C. *******

******* (padre), no fueron acreditados por parte**

de la actora el quinto elemento que señala el artículo

1214 del código civil de Tamaulipas referente a que no

se acreditó la MALA FE DEL TERCERO CONTRATANTE

******* al momento de valorar las**

PRUEBAS en la sentencia. Especialmente en el apartado

de Probanzas ofrecidas en el juicio por la parte actora

en su considerando CUARTO EN LA PRUEBA

identificada como número 8: PRESUNCIONAL LEGAL Y

HUMANA a fojas 30 a la 31 de la citada resolución de

primera instancia, ... SEGUNDO: Asimismo, el juez de la

causa para robustecer su razonamiento en el

considerando Cuarto, utiliza dos tesis aisladas

identificadas con número de registro 188336 y la 340890

las cuales bajo el criterio del artículo 215 y 221 de las

nueva Ley de Amparo vigente promulgada el día 02 de

abril de 2013, mismas que no cumplen con el requisito

de ser obligatorias, dado que no es un criterio firme

sustentado por jurisprudencia la cual los tribunales si

están obligados a respetar, razón por la cual considero

solo tiene un carácter orientador, ... que evidencian la

existencia de una violación que incide en la esfera jurídica del particular, pues con ello se afecta la resolución del juicio, Esta sentencia hoy impugnada no está apegada a los principios de legalidad y certeza jurídica, ya que si se llegase a consumar, haría físicamente imposible restituir el goce de las garantías individuales reclamadas. ... el juzgador de primer grado al abordar el estudio del elemento denominado mala fe respecto de la operación de compraventa celebrada entre ***** (hijo) y ***** (padre), concluyo que el mismo no se acreditaba toda vez que de autos no se advierte que ***** , hubiera actuado de mala fe, al haber desconocido en la prueba confesional sobre la existencia del emplazamiento al juicio ordinario civil sobre reconocimiento de paternidad de su hijo ***** , en la fecha en que celebraron el contrato de compraventa, lo cual resulta irrelevante en razón que del material probatorio que el a quo dejó de valorar bajo la razón que era innecesario, más sin embargo de la prueba confesional a cargo de ***** , desahogada el quince de marzo de dos mil dieciocho, se desprende que dicho demandado al formularle la

actuaciones de prueba, además de que podrá disponer lo que fuere necesario para que las pruebas se desarrollen en forma ordenada y expedita, dirigiendo el debate y señalará los puntos a que debe circunscribirse, lo cual el juzgador soslayó de plano como podrá observarse en las contestaciones dadas por todos los demandados a la prueba de declaración de parte y confesional, pero esencialmente donde se solicitaba poner a la vista una serie de documentos dado que se respondió con evasiva argumentando que se requería checarlo con su abogado. Luego entonces, de no haberse surtido este supuesto se estaría en la hipótesis de haber probado que ***** ***** ***** , estaba enterado y sabía la fecha del emplazamiento al juicio de paternidad y la celebración de la compraventa con lo cual ocasionó agravios al menor, amen que el propio juez en su sentencia en la parte considerativa del valor probatorio a las pruebas de la demandada ***** ***** ***** , concluyó que al otorgarle valor probatorio pleno reconoce que se robustece que los inmuebles en contienda salieron del patrimonio de ***** ***** ***** , con posterioridad a la fecha en que fue emplazado al juicio de paternidad, aceptando además la imposibilidad de garantizar los



8.

alimentos del menor al desahacerse de los bienes, ... solicito que en suplencia de la queja y atendiendo al interés superior de mi menor hijo *****, analice la existencia de contradicción e incongruencia que el A quo al momento de resolver efectúa al decir que respecto a la compraventa no se acreditó el quinto elemento, ... TERCERO.- También me causa agravios que el juez de primera instancia en el punto resolutivo sexto al no condenar a los demandados al pago de gastos y costas, toda vez que no se atendió por un lado a la temeridad con la que se condujeron las partes, es decir los demandados, pues quedó debidamente demostrada la mala fe con la que actuaron al efectuar el demandado *****, *****, y *****, las operaciones de traslación de dominio de las fincas en cuestión, aunado además de que se declaró fundada la acción y los demandados no acreditaron sus excepciones, por tales motivos esta alzada al declarar procedentes mis agravios anteriores, por consecuencia se debe condenar a los demandados al pago de gastos y costas judiciales en primera y segunda instancia. ...”.

---- Únicamente los codemandados *****, *****, *****, *****, *****, *****, y *****, *****, *****, por conducto de su

autorizado ***** ***** ***** ***** , contestaron los anteriores conceptos de agravio.-----

---- La Agente del Ministerio Público adscrita a la Sala ocurrió a desahogar la vista relacionada mediante pedimento fechado y recibido el 19 (diecinueve) de octubre del presente año, mismo que obra a fojas 39 (treinta y nueve) a 42 (cuarenta y dos) del Toca; y,-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- Los agravios identificados como primero y segundo, por su identidad substancial se estudian de manera conjunta, en los cuales la apelante ***** ***** *** ***** sostiene que la resolución recurrida es violatoria de los artículos 1213, 1214, 1215, 1229 y 1238 del Código Civil, así como del numeral 113 del de Procedimientos



9.

Civiles, en virtud de que las pruebas no fueron valoradas de manera correcta por afirmarse en la sentencia impugnada que no se acreditó la mala fe de la parte compradora en el contrato de compraventa, sin tomar en cuenta la presuncional humana ofrecida por la ahora apelante, ni considerar el contenido de la prueba confesional desahogada por ***** , respecto del conocimiento del emplazamiento a ***** al juicio de reconocimiento de paternidad; además, refiere que el juzgador faltó al principio de inmediación al no haber realizado las gestiones conducentes para que las pruebas se desarrollaran de forma ordenada y expedita; asimismo, manifiesta que el juez natural fundó su resolución en dos tesis aisladas, las cuales no son obligatorias, sino únicamente tienen un carácter orientador; y, por último, en virtud de encontrarse inmersos los derechos de un menor, solicita que al momento de resolver el presente recurso se tome en consideración el interés superior de aquél y sea aplicada la suplencia de la queja.-----

---- Dichos agravios deben declararse infundados en parte e inoperantes en otra. En primer lugar, resultan infundados en virtud que el artículo 1214 del Código

Civil prevé que tratándose de actos onerosos, a fin de que se actualice la nulidad del contrato, deberá acreditarse la mala fe, tanto del deudor como del comprador; sin embargo, en la especie no se actualiza dicho supuesto respecto del ulterior contratante, ya que si bien la mala fe del vendedor se deriva de la presunción de que dicha persona tiene conocimiento de su situación jurídica y económica, y por lo tanto, es quien puede realizar actos con el afán de perjudicar a sus deudores, y que tengan como objeto la conservación de su patrimonio, lo que únicamente opera respecto del enajenante, sobre quien pesa mandamiento o resolución judicial, y no resulta aplicable para el adquirente a título oneroso, por ser ajeno a la controversia, y que, por regla general, desconoce de los hechos que dan lugar a la celebración del referido contrato; actualizándose en el presente asunto dicha hipótesis, ya que es al demandado *****

***** *****,

a quien el

***** se le emplazó a

juicio en el expediente *****,

del índice del Juzgado

Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer

Distrito Judicial, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA
EN MATERIAS CIVIL - FAMILIAR

10.

Reconocimiento de Paternidad promovido por *** *******

***** *******, en representación del menor *********, en contra de dicho demandado, según se aprecia en la resolución número 252 (doscientos cincuenta y dos) que obra en autos a fojas 10 (diez) a 21 (veintiuno) del expediente principal; y no así del codemandado ******* *******, quien tiene el carácter de parte ajena a la controversia, sin ser suficiente para revertir lo anterior que éste sea padre de aquél, ya que dicha demanda es de naturaleza personal, y no tiene consecuencias sobre la esfera jurídica del comprador; por lo tanto, se comparte el criterio sostenido por el juez de primera instancia, y el cual se encuentra sustentado en la tesis **“ACCIÓN PAULIANA. LA PRESUNCIÓN LEGAL QUE ESTABLECE EN FAVOR DEL ACREEDOR EL ARTÍCULO 2179 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SÓLO ES APLICABLE AL DEUDOR VENDEDOR Y NO AL TERCERO QUE CONTRATÓ CON ÉL”**, la cual si bien es cierto lo que sostiene la parte apelante respecto del sentido orientador que debe guardar la misma, por no tener el carácter de obligatoriedad al no formar jurisprudencia, ello no es óbice para que el criterio sostenido en la misma, adminiculado a la totalidad de

los autos que integran el expediente, sea tomado en consideración por ser aplicable a la especie. -----

---- Asimismo, resulta infundado lo manifestado por la apelante, ya que el precepto 1213 del Código Civil prevé:

“Los actos celebrados por un deudor en perjuicio de su acreedor pueden anularse, a petición de éste, si de esos actos resulta la insolvencia del deudor, y el crédito en virtud del cual se intenta la acción es anterior a ellos.”;

por lo que, para la procedencia del juicio en cuestión,

resulta imprescindible que con motivo del referido

contrato, se derive la insolvencia del deudor, la cual

consiste, atendiendo al artículo 1216 del código en

comento, que el importe de sus deudas sea superior a

sus bienes; sin embargo, en el caso en cuestión no se

actualiza dicho supuesto, ya que en la sentencia de

primera instancia del 30 (treinta) de abril de 2018 (dos

mil dieciocho), en su resolutive Cuarto, se resolvió que:

“Cuarto.- Se declara nulo el contrato de donación,

consistente en la escritura número ****, del volumen

****, de fecha *****, que contiene

contrato de donación, gratuita, pura y simple, sobre un

bien inmueble consistente en un predio urbano y

construcción en el edificada, con una superficie de *****



11.

metros cuadrados, ubicado en calle ***** , con número oficial ***, en esta ciudad capital, inmatriculada actualmente como finca número *****, del municipio de Ciudad Victoria, con las siguientes medidas y colindancias: Al norte en ***** , al Sur en ***** , al Este en ***** , y al Oeste en ***** ; celebrado entre los CC. ***** ***** ***** , en su carácter de donante, y la C. ***** ***** ***** , en su carácter de donataria, otorgada ante la Fe de la LIC. ***** ***** ***** , Adscrita en funciones a la notaría pública número ***, con ejercicio en este Primer Distrito Judicial en el Estado.”-----

---- Por lo tanto, al no encontrarse el deudor en estado de insolvencia, resulta indubitable que no se actualizan los extremos necesarios para la procedencia de la acción pauliana, ya que es de considerarse que con el bien inmueble antes referido, es suficiente para garantizar los derechos alimentarios del menor ***** ; máxime que, como se advierte de autos, dicha

declaración de nulidad no fue controvertida mediante recurso de apelación, por lo que al haber transcurrido el término que señala el artículo 930, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, y no haberse presentado el recurso de apelación correspondiente por los demandados, entonces dicha resolución se encuentra firme, por lo que no es necesario que el demandado acredite contar con bienes, sino que dicha cualidad se infiere de autos, al tener la certeza de que cuenta con el bien inmueble en mención, que aunque pretendió realizar la donación, ésta fue declarada nula en el juicio de primera instancia, y consecuentemente devuelto a la esfera jurídica del demandado *****

*****

---- Al respecto se cita el criterio que informa la tesis I.3o.C.399 C, registro 184366, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Mayo de 2003, Novena Época, página 1196, de rubro y texto siguientes: “ACCIÓN PAULIANA, NATURALEZA, FINALIDAD Y PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LA (CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL). El análisis



12.

sistemático y armónico del contenido de los artículos 2163, 2164, 2166, 2174, 2178, 2179 y 2964, todos del Código Civil para el Distrito Federal, lleva a establecer que la acción pauliana o revocatoria tiene su fundamento principal en la garantía patrimonial que tienen los acreedores sobre los bienes del deudor y que se traduce en una obligación de respeto de la expectativa de satisfacción de los acreedores, aunque también se basa en razones de justicia y equidad que exigen reparar el daño que se ha causado a otro. Por tanto, son presupuestos para que los acreedores impugnen un acto de enajenación celebrado por su deudor, los siguientes: a) Que el deudor realice un acto que no sea simplemente material, sino jurídico, puesto que está sujeto a ser anulado; b) Que de la celebración del acto de enajenación resulte o se agrave como consecuencia la insolvencia del deudor, por lo que mientras el deudor no sufra estado de insolvencia y la garantía de los acreedores sea suficiente, carecen de interés para impugnar los actos jurídicos realizados por su deudor, aunque impliquen una disminución patrimonial; y, c) Que la celebración del acto perjudique a los acreedores, en razón de que si no hay perjuicio no

tendría el acreedor ningún interés en ejercitar la acción pauliana. Asimismo, debe tenerse en cuenta que si el acto de enajenación es posterior a una sentencia condenatoria o a la expedición de un mandamiento de embargo de bienes, se presume que la enajenación a título oneroso es fraudulenta. De modo que la acción pauliana tiene por objeto nulificar los actos y contratos celebrados por el deudor en fraude de sus acreedores, es decir, se ejercita con la finalidad de reconstruir el patrimonio del deudor, para que vuelvan a figurar en él los bienes que hayan salido del mismo por virtud del acto indebido que ha producido la insolvencia total o parcial del propio deudor.”.-----

---- Ahora bien, respecto de la indebida valoración de la prueba confesional y la declaración de parte del demandado ***** , así como de la presuncional humana, resulta inoperante en virtud de que, según se desprende la sentencia recurrida, el juez de primera instancia precisó que la nulidad del referido contrato de compraventa era improcedente, ya que no se acreditaba la mala fe del adquirente, que por ser un contrato oneroso, es un requisito sine qua non para la procedencia de la misma; mientras que en el agravio en



13.

cuestión, la recurrente afirma que la indebida valoración de los medios probatorios mencionados tiene como consecuencia que no se haya podido constatar que el demandado ***** actuó de mala fe por tener conocimiento que el codemandado ***** fue emplazado al referido juicio de reconocimiento de paternidad; sin embargo, no le asiste la razón en dicha aseveración ya que dichos medios probatorios no tienen el alcance probatorio expresado por la apelante, toda vez que no resultan idóneos para acreditar la existencia de mala fe de dicho contratante, máxime que en la prueba confesional y declaración de parte a cargo del adquirente a título oneroso, y que obra en autos a fojas 238 (doscientos treinta y ocho) a 241 (doscientos cuarenta y uno) del expediente principal, en la posición "2.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED SABIA QUE SU HIJO ***** YA SE ENCONTRABA EMPLAZADO A JUICIO ORDINARIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, PROMOVIDO POR LA C. ***** , EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJO ***** , CUANDO CELEBRO CON SU HIJO ***** , EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE LA FINCA NUMERO

*******. R.- no, desconocía yo eso de que mi hijo tenía relaciones con las persona ahí nombrada, durante un año que se hizo la prueba de adn, y supimos que era hijo de mi hijo, y ahí ya fue lo que yo supe, pero yo desconocía, el niño ese, que tenía mijo.”.-----**

---- Por su parte, respecto de la indebida valoración de la prueba Presuncional Humana, es necesario precisar que ésta debe partir de un hecho plenamente acreditado, por el que se desprenda una relación lógica y necesaria respecto del mismo hacia la consecuencia, que lo es la determinación jurídica, la cual no puede tener sentido diverso en virtud de aquél, por lo que en la especie, si no se acredita la existencia de dicha situación, entonces ello no le acarrea ningún beneficio a la apelante por no haberse aportado medio probatorio alguno que provocase que la sentencia en cuestión tuviese que ser dictada en sentido contrario al que se realizó, atendiendo a dicha presunción.-----

---- Al respecto se cita el criterio que informa la tesis de jurisprudencia I.5o.C. J/37 (9a.), registro número 160066, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de



14.

2012, Tomo 2, Décima Época, página 743, de rubro y texto siguientes: “PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Al pronunciar una resolución judicial, de manera especial han de ser consideradas las presunciones legales y humanas previstas en los artículos 379 al 383 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con base en los principios que las rigen, los cuales se hacen consistir en que la presunción debe ser grave (digna de ser aceptada por personas de buen criterio), precisa (que el hecho en el cual se funde sea parte, antecedente o consecuencia de aquel que se quiere probar), y que cuando fueren varias las presunciones han de ser concordantes (tener un enlace entre sí). De ahí que para cumplir con esos principios el juzgador, haciendo uso de su amplio arbitrio, debe argumentar para justificar su decisión, apegado a las reglas de la sana crítica.”.-----

---- Por lo tanto, resulta acertado el criterio jurisdiccional sostenido por el juez natural al señalar que no se actualizaban los extremos para declarar la nulidad del

contrato de compra-venta en cuestión, al no acreditarse la mala fe del adquirente.-----

---- Por último, en lo que hace a la solicitud que realiza la apelante concerniente a la suplencia de la queja a fin de advertir agravios que no hayan sido hechos valer, de un estudio integral de las constancias que conforman el presente expediente no se advierte la existencia de violación alguna en perjuicio de su menor hijo, por lo que no es posible estudiar, de oficio, conceptos diversos a los planteados por la apelante; asimismo, no resulta posible atender de manera exclusiva al interés superior del menor a fin de otorgar la pretensión en cuestión, ya que de las constancias se desprende que no han sido acreditados los extremos necesarios para la procedencia de la referida acción.-----

**---- Al respecto se cita el criterio que informa la tesis XXVII.3o.127 K (10a.), registro 2017248, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Décima Época, página 3075, de rubro y texto siguientes:
“INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y PRINCIPIO PRO PERSONA. EL ALCANCE DE LA APLICACIÓN DE**



15.

AMBOS PRINCIPIOS DEBE FIJARSE SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO Y NO PODRÁ, POR SÍ MISMO, IMPLICAR EL RECONOCIMIENTO DE UN DERECHO NO PROBADO, NI LA EXCLUSIÓN DE LOS DERECHOS DE TERCEROS. El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia normativa constitucional y con los tratados internacionales de los que México es Parte, de forma que se favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio pro persona, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria. Por su parte, el párrafo noveno del numeral 4o. constitucional establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la

niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Ahora bien, de la aplicación de estas directrices –principio pro persona e interés superior de la niñez–, no deriva necesariamente que las cuestiones relacionadas con la desposesión de un inmueble, planteadas en el juicio de amparo deban resolverse favorablemente cuando la quejosa alega que tiene a su cargo un menor, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que esos principios no permiten al juzgador de amparo constituir derechos a favor del infante o eximir a los padres de obligaciones contraídas con terceros, beneficiándolos con interpretaciones más favorables, cuando éstas no encuentran ningún sustento legal. Esto es, el Juez no debe extender o hacer una generalización indebida del interés superior del niño y del principio pro persona, sino que el alcance de su aplicación deberá fijarse según las circunstancias particulares del caso y no podrá, por sí mismo, implicar el reconocimiento de un derecho no probado ni la exclusión de los derechos de terceros.”.-----

---- III.- En el agravio identificado como tercero, la parte apelante sostiene que le causa agravio que el juez



16.

natural no haya condenado a los demandados al pago de gastos y costas al no atender a la temeridad y mala fe con la que se condujeron, además de considerar que no acreditaron sus excepciones.-----

---- Dicho agravio debe considerarse infundado en virtud de que, primeramente, en la sentencia recurrida únicamente se realizó una condena parcial, por lo que ambos contendientes resultan vencedores en parte, y en otra, vencidos; además, no existen elementos para determinar que haya existido mala fe o temeridad por parte de los demandados durante el trámite procesal, ya que para la configuración de dichos elementos se requiere la existencia de una intención inconcusa, exteriorizada mediante la presentación de multiplicidad de escritos por parte del litigante de demorar la impartición de justicia, lo cual no se advierte de las constancias que integran el expediente en que se actúa; por lo tanto, no procede la condena en gastos y costas procesales de primera instancia, por no acreditarse la hipótesis a que se refiere el artículo 131, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles, por lo que cada litigante resulta responsable de las costas que haya erogado.-----

---- Al respecto se cita el criterio que informa la tesis XXXI. J/6 (9a.), registro 160051, sustentada por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 789, de rubro y texto siguientes:

“TEMERIDAD O MALA FE. SE ENCUENTRA CONDICIONADA A LA CALIFICACIÓN QUE HAGA EL JUZGADOR RESPECTO DEL LITIGANTE QUE INTENTE ACCIONES, OPONGA EXCEPCIONES, PROMUEVA INCIDENTES O INTERPONGA RECURSOS QUE RESULTEN IMPROCEDENTES (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 133 Y 134, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE). De la interpretación correlacionada de los artículos 133 y 134, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se colige que no basta el ejercicio de acciones, la oposición de excepciones, la promoción de un incidente o la interposición de un recurso, que a final de cuentas resulten improcedentes, para considerar que el litigante obró con temeridad o mala fe; pues la intención del enjuiciante o demandado, en su caso, al intentar la



17.

acción, excepcionarse, promover la incidencia o intentar el recurso, cuya resolución no favoreció al promovente, se encuentra condicionada a la calificación del juzgador, quien en ejercicio de su discrecionalidad debe determinar si, en tales casos, el litigante actuó con pleno conocimiento de que su pretensión (acción, excepción, incidente o recurso) resultaba improcedente o carente de causa justificada y sólo la instó con el propósito de demorar el trámite y resolución del proceso y que, por tales motivos, su actuación resultaba a todas luces maliciosa, contraria a los principios de buena fe, por así revelarlo el cúmulo de actuaciones desahogadas, en relación con la actitud procesal del litigante.”-----

----- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la sentencia dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, con fecha 30 (treinta) de abril del año 2018 (dos mil dieciocho). -----

---- Por otro lado, dada la naturaleza de la acción ejercida, como en el caso no se actualiza la hipótesis comprendida en el artículo 131, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que la recurrente ***** ***** *** ***** no se condujo en el procedimiento de apelación con temeridad o mala fe, no procede hacer condena en costas procesales de segunda instancia a su cargo.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Son infundados en parte e inoperantes en otra los agravios primero y segundo, e infundado el tercero, expresados por ***** ***** *** ***** , por sus propios derechos y en representación del menor ***** , en contra de la sentencia dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, con fecha 30 (treinta) de abril del año 2018 (dos mil dieciocho).-----

---- Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada a que se alude en el punto resolutivo que antecede.-----



18.

---- Tercero.- No procede imponer especial condena en costas procesales de segunda instancia.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Hernán de la Garza Tamez, Blanca Amalia Cano Garza y Adrián Alberto Sánchez Salazar, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siendo Presidente y ponente el primero, quienes firman el día de hoy 29 (veintinueve) de Noviembre del año 2018 (dos mil dieciocho), fecha en que se terminó de engrosar la presente sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

lic.hgt/lic.jgsp/amhh.

Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.

Blanca Amalia Cano Garza.
Magistrada.

Adrián Alberto Sánchez Salazar.
Magistrado.

Lic. Lilitana Raquel Peña Cárdenas.
Secretaría de Acuerdos.

---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

El Licenciado Gerardo Jacobo Saleh Pérez, Secretario Projectista adscrito a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 460 (cuatrocientos sesenta) dictada el jueves, 29 (veintinueve) de noviembre de 2018 (dos mil dieciocho) por los Magistrados Hernán de la Garza Tamez, Blanca Amalia Cano Garza y Adrián Alberto Sánchez Salazar, constante de 19 (diecinueve) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales,



Gobierno de Tamaulipas
Poder Judicial
Primera Sala Colegiada
en Materias Civil - Familiar

***información que se considera legalmente como
confidencial, sensible y reservada por actualizarse lo
señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.--***

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.